

REGLAMENTO TRIBUNAL DE DISCIPLINA

“Asociación de Operadores de Transporte y Trabajos Aéreos
no Tripulados de Chile A.G.”



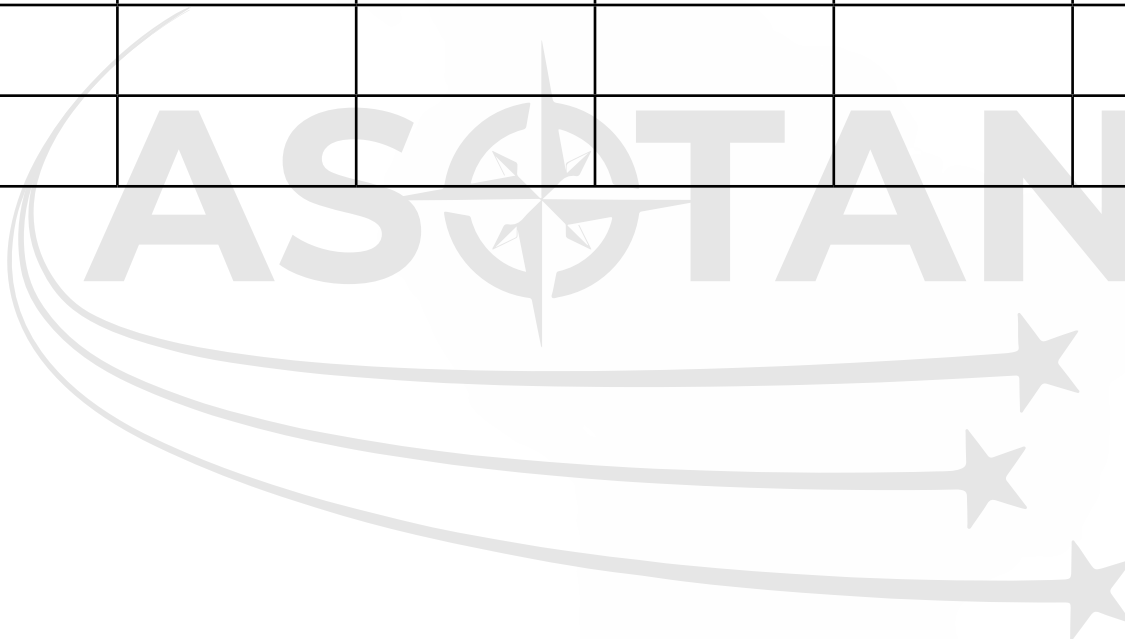
ÍNDICE

• Registro de actualizaciones y modificaciones.....	02
• De las infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario.....	03
• De los Deberes y Competencia Disciplinaria.....	05
• De los Plazos y Prórrogas.....	07
• Del Conducto Regular.....	07
• De la Clasificación de las Faltas.....	07
• De Las Sanciones Disciplinarias y su Ejecución.....	08
• De la Competencia Disciplinaria.....	08
• Faltas Disciplinarias.....	09
• Del Derecho a Reclamo y Apelación.....	09

REGISTRO DE ACTUALIZACIONES Y MODIFICACIONES

N°	Fecha	Capítulo	Comentarios	Páginas sustituídas	Firma

ASOTAN



De las infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario.

Artículo 1°

Para todos los efectos legales, estatutarios y reglamentarios, se entiende que las normas que siguen constituyen el Reglamento especial previsto en el Título IV, artículo 32° del comité de disciplina, en adelante el “ÓRGANO”, del Estatuto de la “Asociación de Operadores de Transporte y Trabajos Aéreos no Tripulados de Chile AG”, en adelante “ASOTAN CHILE AG”

Artículo 2°

Todos los miembros de ASOTAN CHILE AG deberán respetar las normas de su Estatuto, sus reglamentos complementarios, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; quedando sujetos a su jurisdicción disciplinaria, ejercida en la forma prevista en el Estatuto y sus reglamentos complementarios en caso de infracción.

Artículo 3°

El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia; un socio, por denuncia de una o más personas naturales asociadas y/o patrocinadas por un socio. Recibida la denuncia, el ÓRGANO llamado a conocer y resolver sobre ella analizará los antecedentes y, si a su juicio exclusivo no existe mérito suficiente para proseguir la investigación, se archivarán los antecedentes informando de ello al Directorio. En caso contrario, acordará la apertura del respectivo expediente disciplinario, debiendo notificar al presunto infractor dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntándole copia íntegra de la denuncia y señalándole el plazo de que dispone para exponer su defensa. (Formato al final de este reglamento 3A y 3B)

Artículo 4°

Todo afectado tendrá derecho a conocer cabalmente los hechos que se le imputan, a ser oído y a presentar sus descargas dentro del plazo que le señale el ÓRGANO, el que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la denuncia en su contra.

Artículo 5°

El ÓRGANO llamado a conocer y resolver el asunto de acuerdo con el Estatuto, llevará

adelante la investigación con la debida reserva para garantizar la honra del afectado, dejando constancia escrita de todas las actuaciones realizadas en el expediente disciplinario y debiendo evacuar su resolución. dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de recepción de la denuncia. El Directorio, a solicitud del ÓRGANO, podrá acordar por una sola vez la ampliación de dicho plazo por un máximo de 15 días adicionales en casos graves y calificados.

Artículo 6°

La resolución del expediente disciplinario deberá ser comunicada al socio en un plazo de 15 días hábiles siguientes a su acuerdo con copia al secretario del Directorio.

Artículo 7°

Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, el afectado tendrá el derecho de apelar al directorio nacional que actuará como tribunal de segunda instancia y que resolverá por simple mayoría (Cap. IV art. 37 de estatutos). La apelación deberá ser presentada por escrito al secretario del Directorio de ASOTAN CHILE AG, dentro del plazo indicado y contendrá los puntos de hecho y las consideraciones legales, estatutarias o reglamentarias que le sirven de fundamento. El DIRECTORIO podrá acogerlo, sustituyendo su resolución original del ÓRGANO conforme a los nuevos antecedentes alegados, o bien podrá denegarlo ratificando la resolución original del ÓRGANO. El DIRECTORIO hará entrega de su resolución en un plazo de 7 días hábiles desde su recepción.

Artículo 8°

Vencido el plazo para realizar una reclamación, la medida disciplinaria decretada se considerará firme o ejecutada.

Artículo 9°

Nadie podrá ser sancionado por otras autoridades que aquellas que señale previa y expresamente el estatuto, ni podrán aplicar otras medidas disciplinarias que las establecidas con anterioridad en la normativa de ASOTAN CHILE AG, todo ello a menos que la nueva disposición favorezca al afectado. . Nadie podrá ser sancionado después de transcurridos 3 años desde la ocurrencia de las

infracciones que se le imputan. La interposición de la denuncia interrumpirá el curso de dicho plazo, el cual se considera de prescripción de la responsabilidad disciplinaria, que se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se regirán por las normas del derecho común de los tribunales ordinarios en los cuales. el ÓRGANO no tiene competencias. En el caso de la causal de pérdida de la calidad de socio acordada por el DIRECTORIO previsto en el Título II “De los asociados” del artículo noveno de la letra e) del Estatuto, se considera que el socio incurre en dicha causal grave, según los puntos I, II, III y IV debidamente calificada y acreditada, que atente contra los objetivos perseguidos por la asociación. De la pérdida de la calidad de socio, se deberá dejar constancia en el libro de registro respectivo y respaldar con la documentación que acredita la causal.

Artículo 10°

La mayor o menor gravedad de la sanción que se aplique en cada caso deberá ser proporcional a la entidad de la infracción o de los perjuicios causados, y habrá de tenerse en consideración las circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor, las que en todo caso serán apreciadas en conciencia.

Artículo 11°

Las notificaciones y comunicaciones a que se refiere este título se practicarán mediante carta y/o correo electrónico que el afectado tenga según el registro señalado en el artículo 7, letra e) de los Estatutos de ASOTAN CHILE AG, y se entenderán practicadas una vez que transcurran 3 días desde el despacho de la comunicación desde la oficina de correos respectiva.

Artículo 12°

En todo caso, el Directorio deberá ejercer todas las acciones que le confiere la legislación común para obtener la reparación de los perjuicios causados a la asociación, derivados de las infracciones a que se refiere el presente título.

Artículo 13°

Para los efectos de este reglamento, se considera “FALTA” toda acción u omisión en que incurran los miembros de ASOTAN CHILE AG, apartándolos

de las obligaciones que les impone el Reglamento.

Artículo 14°

La Comisión de Disciplina deberá llevar un registro de todas las resoluciones dictadas que se encuentren a firme, anotadas con el nombre de los miembros afectados, en un libro foliado denominado Libro de Registro Disciplinario.

Este registro estará a disposición del Directorio de ASOTAN CHILE AG en el domicilio de ASOTAN CHILE AG, pudiendo ser consultado cuando lo estimen procedente.

De los Deberes y Competencia Disciplinaria.

Artículo 15°

Conocer y resolver las faltas o transgresiones a los Estatutos y los Reglamentos que rigen a ASOTAN CHILE A.G., es un deber propio y funcional de la Comisión de Disciplina.

Artículo 16°

Las transgresiones a los Estatutos de ASOTAN CHILE A.G., se sancionará de acuerdo a lo que señalan exclusivamente los Estatutos y el presente Reglamento según corresponda.

Artículo 17°

La Comisión de Disciplina investida de facultades disciplinarias, debe proceder con rectitud, prudencia y elevado espíritu de justicia, ponderando los hechos bajo las normas del recto criterio y el sano juicio, para determinar la verdadera responsabilidad del inculpado.

Artículo 18°

Antes de aplicar una sanción debe citarse y oírse al afectado sea física y/o en forma virtual.

Artículo 19°

En caso de que un miembro del directorio sea llevado a un proceso disciplinario. El ÓRGANO podrá solicitar la suspensión de sus funciones mientras dure el proceso.

Artículo 20°

Una falta deberá ser sancionada por la Comisión de Disciplina y con una sola sanción disciplinaria. No obstante, esta medida disciplinaria podrá ser apelada a el DIRECTORIO, quién como tribunal de segunda instancia podrá modificar o mantener la sanción.

Artículo 21°

La facultad de sancionar una falta prescribe en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que se cometió. Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad del autor suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 22°

El organismo encargado de conocer y fallar las

transgresiones a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos que rigen a ASOTAN CHILE A.G. y de velar por la disciplina de los asociados, es la Comisión de Disciplina.

Artículo 23°

La Comisión de Disciplina se constituirá para tratar transgresiones a los Estatutos y Reglamentos por parte de los miembros del Directorio, de los Socios, y en general a toda persona miembro de ASOTAN CHILE A.G.

Artículo 24°

La Comisión de Disciplina de este Reglamento estará constituida por seis miembros elegidos de acuerdo en la asamblea, tres titulares y tres suplentes y su designación será por orden de precedencia. (Titulo IV artículo 32 estatutos). Los miembros titulares ocuparan los cargos que se indican:

- a) Un presidente
- b) Un secretario
- c) Un consejero

Artículo 25°

Para mantener inalterable el principio de autoridad, asegurar el normal desarrollo de las competencias, establecer el orden y el respeto en las relaciones de las empresas afiliadas entre sí, la Comisión de Disciplina será autónoma en la toma de decisiones y una vez nombrada no podrá ser removida, salvo que sus miembros y/o sus resoluciones se aparten dolosamente del reglamento, situación que será analizada por una Asamblea General Extraordinaria citada para estos efectos según corresponda. Lo que resuelva la Asamblea General en este caso será lo procedente e inapelable.

Artículo 26°

La Comisión de Disciplina se reunirá por requerimiento de su presidente cuando existan materias de su competencia que resolver. Asimismo, el presidente estará obligado a citar a la Comisión a requerimiento de uno de sus miembros.

Artículo 27°

La Comisión de Disciplina, en general, tendrá las

atribuciones y los deberes que se señalan:

- a) Durará en sus funciones lo que indican los Estatutos de ASOTAN CHILE A.G.
- b) Resolver respecto de las faltas puestas en su conocimiento sobre la base del contenido de los informes y de las declaraciones que en forma escrita u oral tengan a su disposición.
- c) Guardar la reserva y discreción que corresponda, de manera de evitar cualquier menoscabo del afectado.
- d) No se impondrán sanciones colectivas. En el evento que en un mismo hecho aparezcan varios miembros inculpados, la Comisión deberá aplicar medidas disciplinarias individuales.
- e) Las resoluciones que adopte el ÓRGANO, deberán ser comunicadas por escrito al socio inculcado con copia al Directorio de ASOTAN CHILE A.G. para conocimiento, cumplimiento, anotaciones de la resolución correspondiente.
- f) La Comisión de Disciplina deberá pronunciarse sobre la medida disciplinaria en la sesión citada para tratar el caso.

Artículo 28°

Corresponderá a la Comisión de Disciplina:

- a) Conocer y resolver sobre eventuales faltas disciplinarias, reglamentarias, comerciales, que les afecten a los socios de ASOTAN CHILE A.G.
- b) En caso de existir faltas cometidas por un miembro del ÓRGANO, se procederá según artículo 39 del título IV del estatuto de ASOTAN CHILE A.G. "En caso de que alguno de los miembros del tribunal sea sujeto de acusación disciplinaria, será relevado de sus funciones mientras dura el proceso y reemplazado para ese solo efecto por el asociado que el DIRECTORIO designe".
- c) En caso de que uno de los tres titulares del ÓRGANO se inhabilite, procederá para relevar sus funciones para ese solo efecto el orden de precedencia según las elecciones.

Artículo 29°

Corresponderá conocer a la Comisión de Disciplina:

- a) De las infracciones, malas prácticas y acciones impropias que cometan en los actos oficiales, las

representaciones nacionales e internacionales, las empresas socios.

- b) De las infracciones que se cometan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y otras instituciones representativas por sus miembros.
- c) De las faltas a la ética empresarial o personal, cometidas por los socios de ASOTAN CHILE A.G., que comprometan gravemente la imagen de las actividades aéreas no tripuladas ante el público en general y que pueden afectar el normal desarrollo de la Asociación.
- d) De las faltas cometidas por una Empresa AOC que la integra.
- e) De las faltas que cometan los Directivos en el desempeño de sus cargos.
- f) En general de las faltas que la reglamentación vigente le otorgue competencia.
- g) La Comisión de Disciplina gozará de potestad revisora. Esta facultad le permitirá revertir de oficio las sanciones disciplinarias cuando se establezca la existencia de nuevos antecedentes, en virtud de lo cual podrá confirmar, anular o modificar las sanciones impuestas a excepción que la sanción haya sido ratificada por el tribunal de segunda instancia.
- h) Tendrá la atribución de carácter extraordinario, de adoptar medidas y/o sanciones disciplinarias no contempladas en la presente reglamentación, cuando del estudio de una situación afecte de cualquier forma, el principio de autoridad, la ética y/o el prestigio a nivel nacional e internacional. Igualmente estar facultados para solicitar dinero extra al Directorio en caso de requerir realizar peritajes y/o informes externos.

Artículo 30°

Las denuncias, solicitudes y apelaciones que deban ser puestos en conocimiento de la Comisión Disciplina se deben realizar por escrito, mencionándose las disposiciones reglamentarias o contravenciones a los estatutos vigentes infringidos, acompañándose todos los antecedentes en que se basan, caso contrario no será sometido a tramitación, devolviéndose todos los documentos a los denunciantes de origen.

Artículo 31°

La Comisión de Disciplina deberá iniciar el proceso por denuncia o requerimiento escrito que

provenga de: Socio, presidente o vicepresidente en caso de ausencia del titular de ASOTAN Chile A.G.

Artículo 32°

La Comisión de Disciplina, también procederá de oficio, cuando llegue a su conocimiento por cualquier conducto responsable, de un hecho o situación que corresponda a su competencia.

De los Plazos y Prórrogas.

Artículo 33°

El presidente de la Comisión de Disciplina, una vez que haya tomado conocimiento de una materia de su competencia citará a los miembros de ésta a una audiencia no superior a 15 días. Igualmente convocará, a todas las personas que aparezcan involucradas en los hechos. Para todos los efectos, las citaciones se realizarán por correo electrónico, correo certificado o personalmente con acuso de recibo y las reuniones se llevarán a cabo virtualmente previamente con la preparación adecuada para garantizar su eficiencia y transparencia al respecto.

Artículo 34°

La Comisión de Disciplina deberá pronunciarse en la sesión convocada para analizar el caso. La resolución deberá ser comunicada al Directorio de ASOTAN CHILE A.G. quien deberá comunicar a los interesados dentro de un plazo de 7 días de haberse tomado conocimiento oficial de ella.

Artículo 35°

La Comisión de Disciplina podrá solicitar una ampliación del plazo al Directorio hasta por un máximo de 15 días para resolver un caso y sólo en el evento en que falten elementos para mejor resolver.

Del Conducto Regular.

Artículo 36°

Se entenderá por Conducto Regular, el procedimiento a que deben atenerse todos los miembros de ASOTAN CHILE A.G., para dirigirse

y exponer sus reclamos o apelaciones.

Artículo 37°

A ningún socio afiliado, que siguiendo el conducto regular solicitase expresamente reunirse o entrevistarse con el Directorio de ASOTAN CHILE A.G., le podrá ser negado esta instancia superior.

Artículo 38°

Todo trámite administrativo debe ser cursado velando en todo momento por el Conducto Regular. Para estos efectos las instancias que deben seguirse son las siguientes:

a) Los socios, al presidente o vicepresidente en ausencia del titular.

De la Clasificación de las Faltas.

Artículo 39°

Las faltas a las que se refiere el presente reglamento se clasificarán como sigue:

1.- Relativas a la integridad o ética que afecte a ASOTAN CHILE A.G. y los trabajos aéreos no tripulados y el prestigio de los Operadores Aéreos AOC.

Se considerarán como tales, aquellos que menoscaben la dignidad y que perjudiquen el prestigio de ASOTAN CHILE A.G., entre ellas:

- a) No dar cumplimientos de los estatutos de ASOTAN CHILE A.G.
- b) Solicitar regalos o donaciones a nombre de la ASOTAN CHILE A.G. en beneficio personal.
- c) No cumplir con las normas establecidas para el correcto desempeño de las actividades aéreas no tripuladas señaladas en las correspondientes DAN de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) La ebriedad o consumo de drogas expuesta públicamente.
- e) Infringir los Reglamentos y Normas de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) No concurrir a las reuniones de ASOTAN CHILE A.G. programados por un período de 6 meses.
- g) No cumplir con las disposiciones de régimen interno de ASOTAN CHILE A.G. relativa a la buena convivencia de los socios.

2.- Contra el espíritu gremial de ASOTAN CHILE A.G.

Se clasificarán dentro de esta norma aquellos actos que vulneran los principios de consideración y respeto, y en especial:

- a) No cumplir con las normas reglamentarias vigentes.
- b) No guardar respeto a dirigentes DE ASOTAN CHILE A.G. durante las reuniones programadas.
- c) El tratamiento indebido y desleal entre socios.
- d) Acusaciones e informes falsos, tendenciosos o mal intencionados.
- e) Infringir el conducto regular.
- f) Formular reclamos por escrito sobre cualquier circunstancia empleando términos o conceptos groseros e inconvenientes.

3.- Contra el principio de autoridad

Corresponderá a esta clase de faltas:

- a) El socio que omite dar cuenta de irregularidades o hacerlo con falta de veracidad.
- b) La divulgación de noticias, publicaciones ofensivas e injuriosas hacia el directorio de ASOTAN CHILE A.G. por cualquier medio de difusión.
- c) Toda extralimitación de atribuciones y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones.

De Las Sanciones Disciplinarias y su Ejecución.

Artículo 40°

Las penalidades, sanciones y medidas disciplinarias que se podrán aplicar a los miembros asociados son las que señala el Estatuto de ASOTAN CHILE A.G.

Las principales penalidades, sanciones y medidas disciplinarias a aplicar a los socios son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Inhabilidad para participar en una o más representaciones de ASOTAN CHILE A.G.

nacional y/o internacionales por periodos de 3 ,6, 9 y 12 meses.

3. Pérdidas de beneficios de socios ASOTAN CHILE A.G.

4. Eliminación como socio de ASOTAN CHILE A.G.

5. En el caso de que el sancionado sea un miembro del directorio y/o órganos existentes en la asociación estos tendrán una inhabilitación de un (1) periodo eleccionario.

Artículo 41°

Se define como Inhabilidad a la pérdida o anulación de todos los derechos de participación en actividades de ASOTAN CHILE A.G. y sus beneficios como socio, durante el período que la sanción o medida disciplinaria comprenda.

Artículo 42°

Se define eliminación como socio a la pérdida o anulación de todos los derechos como socio de ASOTAN CHILE A.G. de manera permanente.

Artículo 43°

Las sanciones disciplinarias estarán vigentes a contar del día en que el afectado haya sido notificado oficialmente por ASOTAN CHILE A.G. y ésta haya sido notificada por la Comisión de Disciplina.

De la Competencia Disciplinaria.

Artículo 44°

La Comisión de Disciplina que deba fallar una causa, debe manejar la información con el máximo de discreción y reserva.

La violación de esta disposición por parte de algún miembro será sancionada con la pérdida de sus funciones en la Comisión.

Faltas Disciplinarias.

Artículo 45°

Los socios podrán ser sancionados con las penas o medidas disciplinarias que se indican en el Artículo 37° letra A de los estatutos de ASOTAN A.G., en los casos que se señalan a continuación:

- 1.- Agresión física, agresión física frustrada o pendencia a la Directiva, u otras autoridades de ASOTAN CHILE A.G.
- 2.- Agresión física o pendencia entre socios.
- 3.- Insultos o amenazas verbales a la Directiva u otra autoridad de ASOTAN CHILE A.G.
- 4.- Actos o acciones anti empresariales o reñidas con la moral y las buenas costumbres durante la realización de actividades de ASOTAN CHILE A.G. nacionales o internacionales.
- 6.- Presentarse en estado de intemperancia a una Asamblea durante su realización.
- 7.- Registrar test positivo de drogas en algún trabajo aéreo.
- 8.- Infringir la Legislación vigente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 50°

El presente reglamento presentado por el ÓRGANO y aprobado por el Directorio, comenzará a regir desde el 8 de agosto de 2024 y será aplicable para todos los socios, sin distinción de año de ingreso.

Del Derecho a Reclamo y Apelación.

Artículo 46°

Todos los socios que se consideren sancionados injustamente, podrán reclamar ante el tribunal de segunda instancia, la que podrá ratificar, anular o modificar la sanción, sin ulterior recurso.

Artículo 47°

En el caso de que algún miembro del directorio general se encuentre en un proceso disciplinario, este será suspendido de sus funciones hasta que el ÓRGANO dictamine.

Artículo 48°

Todas las faltas a la disciplina cometidas por las Directiva de ASOTAN CHILE A.G., serán vistas por el ÓRGANO e informadas a una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para ello.

Artículo 49°

Las modificaciones al presente reglamento serán dispuestas por resolución del directorio de Asotan Chile A.G. a propuesta del ÓRGANO.



Asociación de Operadores de Transporte y Trabajos Aéreos no Tripulados de Chile A.G.

Todos los derechos reservados.